

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 139

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luz Zeneida Montolío Rosario.

Abogado: Licda. Leida Carmen Peña Reynoso.

Interviniente: Juan Francisco Pichardo Marte.

Abogado: Lic. Luis Daniel León Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Zeneida Montolío Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0708506-0, domiciliada y residente en la calle 13 No. 3 del sector Pueblo Nuevo de Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Luis Daniel León Luciano, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio del 2004, a requerimiento de la Licda. Leida Carmen Peña Reynoso, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado por el Lic. Luis Daniel de León Luciano, actuando a nombre y representación del recurrido Juan Francisco Pichardo Marte;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos, a nombre y representación de Luz Zeneida Montolío Rosario, en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia No. 118-03 de fecha treinta uno (31) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Luz Zeneida Montolío Rosario por no comparecer no obstante citación, según lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara a la prevenida Luz Zeneida Montolío Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0708, domiciliada y residente en la calle 13 de sector de Los Alcarrizos, D. N., culpable del violar el artículos 405 del Código penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Francisco Pichardo Marte y en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena a la nombrada Luz Zeneida Montolío Rosario al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Luis Daniel de León Luciano en representación del señor Juan Francisco Pichardo Marte por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la prevenida Luz Zeneida Montolío Rosario al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Juan Francisco Pichardo Marte como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a la nombrada Luz Zeneida Montolío Rosario al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Daniel de León Luciano, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable a Luz Zeneida Montolío Rosario, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Francisco Pichardo Marte y que la condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Condena a la prevenida Luz Zeneida Montolío al pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Daniel de León Luciano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la ejecutoriedad de la sentencia solicitada por la parte civil constituida”;

En cuanto al recurso de Luz Zeneida Montolío Rosario, en su condición de prevenida: Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza; Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a la Luz Zeneida Montolío Rosario a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por violación al artículo 405 del Código Penal; razón por la cual, no encontrándose la prevenida recurrente en ninguna de las situaciones descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

En cuanto al recurso de Luz Zeneida Montolío Rosario, en su calidad de persona

civilmente responsable:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Francisco Pichardo Marte en el recurso de casación incoado por Luz Zeneida Montolío Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luz Zeneida Montolío Rosario, en su condición de prevenida y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Lic. Luis Daniel de León Luciano quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do